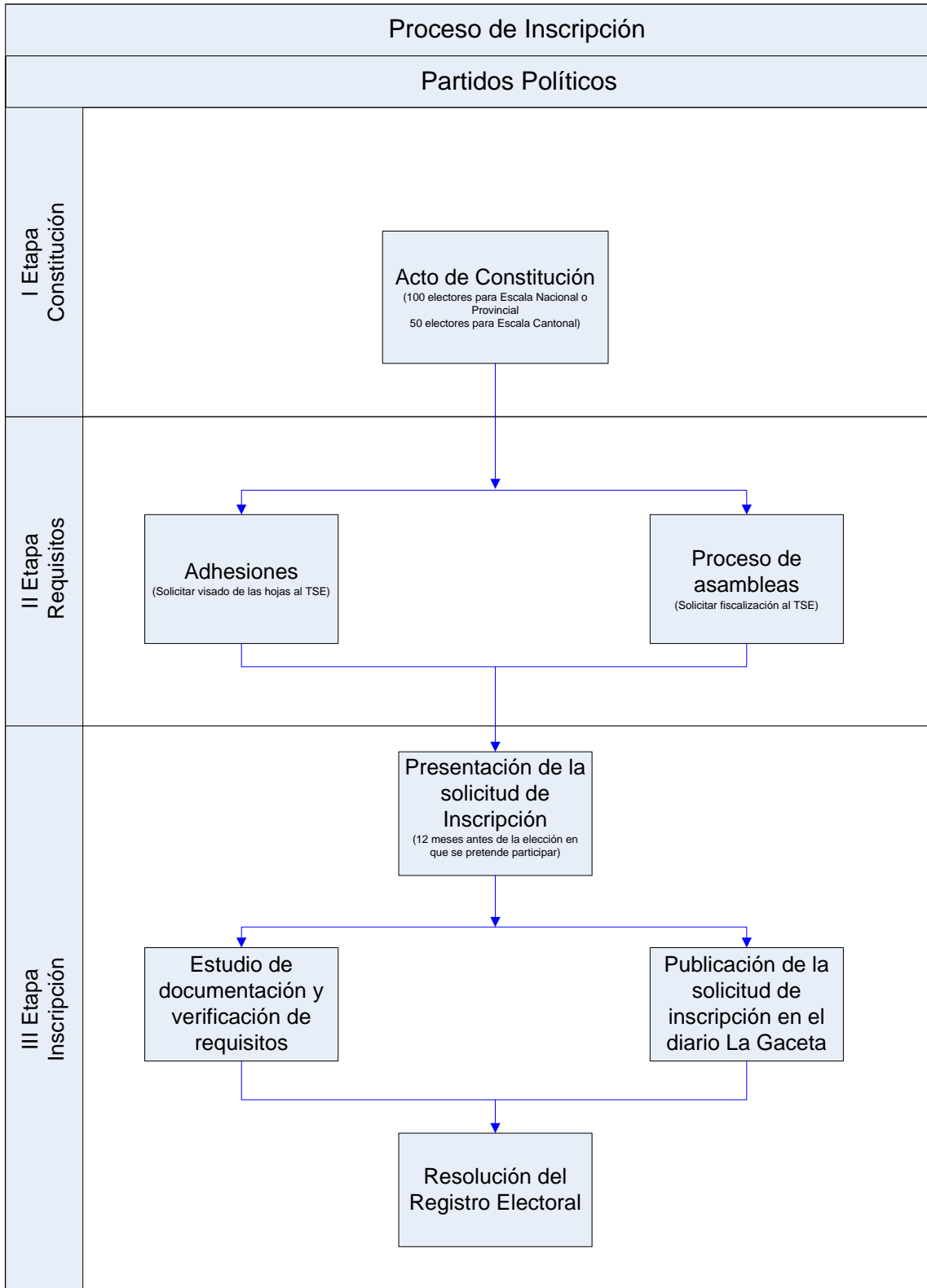




Partidos Políticos

Constitución e Inscripción

*DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS
POLÍTICOS*



I - CONSTITUCIÓN

Todo grupo de cien ciudadanos, como mínimo, tendrá libertad para organizar o constituir partidos políticos. En el caso de formación de un partido a escala cantonal, el grupo no podrá ser menor de cincuenta ciudadanos, siempre y cuando sean electores del cantón.

1.- FUNDACION:

El grupo fundador deberá **CONCURRIR ANTE UNA NOTARIA O NOTARIO PÚBLICO** a fin de que éste inserte en su protocolo el acta relativa al acto de constitución, en el cual deberá designarse el Comité Ejecutivo Provisional y aprobarse el Estatuto que provisionalmente regirá al partido.

El acta necesariamente contendrá:

- a)** Los nombres y las calidades de todas las personas asistentes.
- b)** Los nombres de quienes integran el Comité Ejecutivo provisional.
- c)** El texto del Estatuto aprobado.

-Referencia: artículo 58 del Cód. Elect.

- **Contenido del Estatuto**

El Estatuto del partido deberá contener:

- a) El nombre del partido.
- b) La divisa.
- c) La manifestación expresa de no subordinar su acción política a las disposiciones de organizaciones o estados extranjeros. Esta prohibición no impedirá que los partidos integren organizaciones internacionales, participen en sus reuniones y suscriban declaraciones, siempre que no atenten contra la soberanía e independencia del estado costarricense.
- d) Los principios doctrinarios relativos a los asuntos económicos, políticos, sociales y éticos.
- e) La formal promesa de respetar el orden constitucional de la República.
- f) La nómina y la estructura de los organismos del partido, incluyendo el Tribunal de Elecciones Internas y Tribunal de Etica y Disciplina, sus facultades, las funciones y la forma de integrarlos, los recursos internos que procedan contra sus decisiones, así como las causas y los procedimientos de remoción de quienes ocupan los cargos.
- g) La forma de convocar a sesiones a los miembros de sus organismos, garantizando su efectiva comunicación, con la debida antelación e inclusión de la agenda, el lugar, la fecha y la hora, tanto para la primera convocatoria como para la segunda, cuando proceda. Necesariamente se deberá convocar cuando lo solicite, por lo menos, la cuarta parte de miembros del órgano respectivo.

- h) El quórum requerido para que todos sus órganos sesionen, el cual no podrá ser inferior a la mitad más cualquier exceso de sus integrantes.
- i) Los votos necesarios para adoptar acuerdos. Su número no podrá ser inferior al de la simple mayoría de los presentes.
- j) La forma de consignar las actas, de modo que se garantice la autenticidad de su contenido y los medios en que se dará publicidad a los acuerdos de alcance general. El Tribunal reglamentará los mecanismos de legalización y el manejo formal de los libros de actas de los partidos políticos.
- k) La forma de escogencia de los candidatos para cargos de elección popular, las designaciones necesariamente requerirán la ratificación de la asamblea superior del partido, salvo que se trate de convenciones para la designación del candidato a la Presidencia de la República, en cuyo caso la voluntad mayoritaria de ese proceso se tendrá como firme.
- l) Los parámetros para la difusión de la propaganda de carácter electoral, que será utilizada en los respectivos procesos internos en que participen los precandidatos oficializados.
- m) Los mecanismos que garanticen la efectiva publicidad de su información contable y financiera.
- n) Las normas que permitan conocer públicamente el monto de las contribuciones de cualquier clase, que el partido reciba y la identidad de quienes contribuyan. Asimismo, se deben contemplar los mecanismos necesarios para determinar el origen, cuando así se amerite. El tesorero o la tesorera estará en la obligación de informar esos datos trimestralmente al comité ejecutivo superior del partido y al TSE. En el período de campaña política, el informe se rendirá mensualmente.

- ñ) Las normas sobre el respeto al derecho de libre participación y la equidad por género, tanto en la estructura partidaria como en las papeletas de elección popular.
- o) Los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular, y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección.
- p) La forma en la que se distribuye en el período electoral y no electoral la contribución estatal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política. De lo que el partido político disponga para capacitación, deberá establecerse en forma permanente y paritaria tanto a hombres como a mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puestos de decisión, entre otros.
- q) Los derechos y los deberes de los miembros del partido.
- r) El mecanismo para la participación efectiva de la juventud en las diferentes papeletas, órganos del partido y diferentes puestos de participación popular.
- s) Las sanciones previstas para los miembros, en caso de haberlas, y el mecanismo de ejercicio del derecho de defensa y el derecho a la doble instancia en materia de sanciones.

Además, el Estatuto entre otros derechos que expresamente consagre, asegurará a los integrantes lo siguiente:

- a) El derecho a la libre afiliación y desafiliación.

- b) El derecho a elegir y a ser elegido en los cargos internos del partido y en las candidaturas a puestos de elección popular.
- c) El derecho a la discrepancia, al libre pensamiento y a la libre expresión de las ideas.

- d) El derecho a la libre participación equitativa por género.
- e) El ejercicio de las acciones, los recursos internos y jurisdiccionales, para combatir los acuerdos de los órganos partidarios que se estimen contrarios a la ley o a los estatutos, o para denunciar las actuaciones de sus miembros que se estimen indebidas.
- f) El derecho a la capacitación y al adiestramiento político.
- g) El derecho a conocer todo acuerdo, resolución o documento que comprometa al partido o a sus órganos.
- h) El respeto al ordenamiento jurídico en la aplicación de los procedimientos sancionatorios internos por parte de las autoridades pertinentes.

- **Otros aspectos que deben contener:**

- * Los alcances de la representación judicial y extrajudicial de los miembros del Comité Ejecutivo Superior (*Oficio 1677-2001 del 25 de mayo del 2001*).

- ** Período de renovación de sus estructuras internas (*Resoluciones del TSE N° 1536-E-2001 del veinticuatro de julio del 2001 y 1569-1-E-2001 del 30 de julio del 2001*).

- **Exclusividad del nombre y la divisa.**

Es inadmisibles la inscripción de un partido con elementos distintivos iguales o similares a los de otro partido inscrito en cualquier escala o con derecho de prelación para ser inscrito, cuando con ello pueda producir confusión. En estos elementos distintivos no se admitirán como divisa la bandera o el escudo costarricenses o de otros países, ni la invocación de motivos religiosos o símbolos patrios.

- **Ámbito de participación electoral de los partidos políticos:**

- a) Carácter nacional:**

Lo serán cuando se inscriban para participar en la elección a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, a una asamblea constituyente, la elección de diputadas y diputados o a los cargos municipales en todo el territorio nacional.

- b) Carácter provincial:**

Cuando se propongan intervenir solamente en la elección de diputadas y diputados o cargos municipales de la provincia respectiva.

- c) Carácter cantonal:**

Cuando se inscriban únicamente para participar en la elección de cargos municipales del cantón respectivo.

-Referencia: artículos 51, 52, 53, 55 y 56 del Cód. Elect.

II.- REQUISITOS

Para su inscripción el partido constituido deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código Electoral, como son la determinación de su **organización interna** que debe establecer de acuerdo a la escala en que se pretenda inscribir y las **adhesiones**. Estas gestiones las realizará el Comité Ejecutivo Provisional.

1.- ORGANIZACION INTERNA.

Para delimitar la propia organización interna y de acuerdo a la escala en que se pretenda inscribir cada partido político, necesariamente deberá comprender como mínimo:

a) Asambleas:

- Una asamblea de distrito en cada distrito administrativo, formada por los electores de cada distrito afiliados al partido (*para los partidos que hayan incluido en su Estatuto las "asambleas distritales" como la base de su estructura*). La inscripción electoral puede ser consultada en la página web del TSE: http://www.tse.go.cr/consulta_persona/menu.htm).
- Una asamblea cantonal en cada cantón, constituida por:
 - Cinco delegados de cada distrito, electos por las respectivas asambleas de distrito (*integración exclusiva para partidos que hayan incluido las asambleas distritales*).
 - Los electores del cantón afiliados al partido (*integración exclusiva para los partidos que en su Estatuto no hayan incluido las asambleas distritales*)

- Una asamblea provincial en cada provincia, integrada por cinco delegados de cada una de las asambleas cantonales de la respectiva provincia.
- Una asamblea nacional como autoridad máxima del partido, integrada por diez delegados de cada asamblea provincial.

Sobre el particular, es necesario agregar que cada partido podrá ampliar sus asambleas siempre que el nombramiento de éstos delegados adicionales (*no territoriales*), se escojan con base en principios democráticos y de representatividad . El número total de estos integrantes adicionales de cada asamblea, siempre deberá ser inferior al de los delegados y las delegadas de carácter territorial.

El quórum para cada asamblea se integrará con la mayoría absoluta, mitad más uno, del total de sus integrantes; y sus acuerdos serán tomados por la mayoría, mitad más uno, de los presentes, salvo en los asuntos para los cuales los estatutos establezcan una votación mayor (*El quórum de cualquier asamblea distrital, será la mitad más uno de los presentes, sin que pueda ser inferior a 3 electores afiliados al partido, Oficio del T.S.E. No. 2245 del 06-05-1997*).

b) Otros Organismos:

- **Un comité ejecutivo**, designado por cada asamblea, integrado al menos por una presidencia, una secretaría y una tesorería con sus respectivas suplencias.
- **Un fiscal**, nombrado por la asamblea de mayor rango, encargado de vigilar y supervisar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos partidarios.
- **Tribunal de ética y disciplina**, nombrado por la asamblea de mayor rango, encargado de la ética y disciplina de sus partidarios.
- **Un Tribunal de elecciones internas**, nombrado por la asamblea de mayor rango, encargado de organizar, dirigir y vigilar la actividad electoral interna del partido, entre otras competencias y de resolver los conflictos que se susciten en el proceso electoral.

c) Paridad de género.

La Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos no inscribirá los partidos políticos, los estatutos, ni renovará la inscripción a los partidos políticos que incumplan los principios de igualdad, no discriminación, paridad y el mecanismo de alternancia en la conformación de las estructuras partidarias; tampoco reconocerá la validez de sus acuerdos que violen estos principios.

d) Fiscalización y supervisión de las asambleas por el Tribunal Supremo de Elecciones.

En la celebración de las asambleas distritales, cantonales, provinciales y nacionales, deberán estar presentes los delegados que designe el Tribunal Supremo de Elecciones, quienes darán fe de que se cumplieron los requisitos formales establecidos en el Código, los estatutos del partido, y los verificarán. Para las asambleas distritales, el Tribunal podrá comisionar en un solo delegado la atención de varios distritos.

Será obligación del partido político bajo pena de nulidad de la asamblea, comunicar al TSE el lugar, la hora, la fecha y el contenido general de la agenda de estas asambleas. Tal comunicación debe ser realizada con un plazo no mínimo de cinco días hábiles de antelación, a efecto de que el Tribunal realice la designación de sus delegados, cuando así se requiera, y coordine con el partido político interesado (*ver reglamento anexo*).

- Referencia: artículos 61, 67, 69 y 71 a 74 del Cód. Elect. / Resolución del TSE No. 4750-E10-2011 del 16/09/2011

2.- ADHESIONES.

El partido constituido deberá solicitar a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos la plantilla o formato que llevarán las hojas que utilizará para recolectar las adhesiones, las cuales tendrán un encabezado en el que claramente se indicará que **LOS FIRMANTES DAN SU ADHESIÓN PURA Y SIMPLE AL PARTIDO.**

Una vez confeccionadas las hojas de adhesión y de previo a la recolección de las firmas, gestionará ante la Dirección General antes indicada, el visado o sellado de las mismas.

Realizado el trámite anterior, el partido procederá a recolectar las firmas, consignándose además los nombres y los apellidos de los adherentes, así como el número de cédula de identidad.

En el caso de que un elector hubiere firmado para dos o más partidos para una misma elección, solo se tomará en cuenta la afiliación que hubiere sido presentada a la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos en primer término.

De acuerdo a la escala en que se pretenda inscribir el partido político, requerirá una cantidad determinada de adhesiones correspondientes a electores inscritos en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido, como sigue:

- a) Escala nacional: 3000 adhesiones.
- b) Escala provincial: 1000 adhesiones.
- c) Escala cantonal: 500 adhesiones.

Referencia: artículo 60 del Cód. Elect.

III - INSCRIPCION

1. Presentación de la solicitud:

Una vez constituido el partido político y cumplidos los requisitos anteriormente señalados, podrá presentar la solicitud de inscripción. Este trámite deberá realizarlo el presidente del comité ejecutivo superior dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del acta de constitución, siempre que no sea en los **doce meses anteriores a la elección en que se pretenda participar.**

Junto con la solicitud de inscripción, deberán presentarse los siguientes documentos:

- La certificación del acta notarial de constitución del partido, referida en el artículo 58 del Código Electoral.

- La protocolización del acta de la asamblea correspondiente, según la escala en que se inscribirá el partido, con indicación del nombre del delegado (a) del TSE que estuvo presente en dichas asambleas.
- Los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior.
- El nombre y las calidades de los miembros de los órganos del partido, con detalle de sus cargos.
- Las fórmulas de adhesiones de personas electoras inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido, requeridas de acuerdo a la escala que se pretenda inscribir.
- Aportar muestra de la divisa.

2. Publicación de la solicitud de inscripción en el diario oficial La Gaceta.

Recibida la solicitud de inscripción, la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, publicará un aviso durante cinco días en el diario oficial La Gaceta, en el que exprese en resumen el contenido de la inscripción que se pretende, con prevención para las personas interesadas de hacer objeciones dentro del término de quince días naturales a partir de la última publicación.

3. Resolución de la Dirección General del Registro Electoral.

Vencido el plazo para objeciones, la Dirección General del Registro Electoral, se pronunciará sobre las objeciones si las hay, y acordará o denegará la inscripción mediante resolución debidamente fundamentada, dentro del plazo de un mes.

De lo resuelto por la Dirección General cabrá recurso de apelación, el cual deberá interponerse ante esa instancia dentro del tercer día posterior a la notificación, admitido el recurso, se trasladará de inmediato al Tribunal Supremo de Elecciones, para su resolución.

4. Notificación.

La resolución emitida por la Dirección General del Registro Electoral, se comunicará por medio de estrado en el lugar señalado para tal fin mediante exposición de copia literal, durante un mínimo de 5 horas de labor ordinaria correspondiente al mismo día y se tendrá por notificada al día siguiente de la exposición de la copia.

*Referencia: artículos 60, 62, 65, 240 y 241 Código Electoral
Artículos 104, 108 y 112 de la Ley Org. del T.S.E.*

➤ Consultas: Telf. 2287-5565 / 2287-5813 /Correo electrónico: dppartidos@tse.go.cr

➤ En la página WEB del Tribunal Supremo de Elecciones, cuya dirección es www.tse.go.cr se puede consultar en información electoral, lo relativo a partidos inscritos, sus estatutos, divisas y jurisprudencia electoral.

**DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLITICOS
DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y DE
FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLITICOS**

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS DE PARTIDOS POLÍTICOS

Decreto No. 3-2007

Publicado en La Gaceta No. 56 del 20 de marzo del 2007

Artículo 1º—Las solicitudes de los partidos políticos para que se apruebe la fiscalización de las asambleas deberán ser presentadas ante la Oficina de Coordinación de Programas Electorales, al menos cinco días hábiles antes de la fecha en que se ha convocado para la celebración de la misma. El escrito deberá estar suscrito por cualquiera de los personeros del comité ejecutivo superior del partido o por un representante debidamente acreditado por éstos.

Artículo 2º—Las solicitudes deberán indicar, como requisitos formales indispensables, el tipo de asamblea que se realizará, hora y dirección exacta del lugar en donde se realizará, nombre del coordinador y medio de localizarlo, agenda de la actividad y fax o correo electrónico para recibir notificaciones. Asimismo deberá acompañarse de una copia de la respectiva convocatoria con la indicación expresa de los medios utilizados para su difusión, haciendo constar que se realizó de conformidad con lo establecido en el Código Electoral (artículo 58, inciso h) y en los Estatutos del Partido.

Artículo 3º—La Oficina de Coordinación de Programas Electorales resolverá las gestiones que se le planteen y, verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos, aprobará la fiscalización solicitada y designará al funcionario (s) que fungirá como delegado (s) en dicha Asamblea. En caso de denegatoria cabrá recurso de apelación ante el Tribunal dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 4º—Es obligación de todo funcionario del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil, asistir a la asamblea para la cual haya sido designado como delegado, pudiendo eventualmente acarrear algún tipo de responsabilidad la no asistencia o el indebido comportamiento. Se aceptará excusa siempre que medie fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad justificable para la no asistencia.

Artículo 5º—El delegado deberá presentarse en el lugar definido para celebrar la asamblea, por lo menos **media hora** antes de la señalada para su inicio,

comunicándose previamente con los coordinadores del desarrollo de la actividad y portando el carné de identificación del Tribunal, así como el distintivo de delegado, el cual deberá colocarse en la mesa en que se ubique al funcionario.

Artículo 6°—El tiempo máximo de espera que debe darse para que se complete el quórum requerido para la asamblea, es de **una hora**, contada a partir de la señalada para el inicio. Debe advertirse a los responsables de la asamblea su retiro, la razón que tiene para hacerlo y las posibles consecuencias de su ausencia.

Artículo 7°—El delegado deberá ubicarse a la entrada del local definido, al lado del representante del partido que lleva a cabo el registro de los asistentes, para controlar de una manera apropiada la concurrencia de los asambleístas. La nómina de asambleístas deberá ser suministrada por la Oficina de Coordinación de Programas Electorales. En caso de que no haya sido comunicada, el partido le entregará una lista; si lo anterior no fuese posible, la asistencia deberá registrarse en una hoja apropiada. Para efectos de identificación, los asambleístas **presentarán la cédula de identidad**, *misma que debe estar vigente (artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones)*. El nombre completo y los apellidos, así como cualquier "**conocido como**", y número que aparezca señalado, deberán hacerse constar. En el caso de que un asambleísta no porte el documento de identidad, el delegado deberá hacerlo constar en el informe correspondiente, y quedará a criterio de la Asamblea la participación de esa persona.

Artículo 8°—El delegado deberá advertir si se ha completado el quórum mínimo requerido para la realización de la asamblea, de conformidad con los documentos que para dichos fines obren en su poder, el cual será la mitad más cualquier exceso del total de asambleístas que correspondan, según la asamblea de que se trate. Lo anterior sin perjuicio de lo que, en su momento, pueda resolver la Dirección General del Registro Civil con relación a los asambleístas debidamente acreditados para cada tipo de asamblea (artículos 58, inciso f), y 60 del Código Electoral).

Artículo 9°—Luego de haberse iniciado la asamblea, el delegado del Tribunal debe, hasta donde sea posible, ubicarse cerca de la mesa principal, para tener fácil acceso a los acuerdos que se tomen, así como a cualquier consulta o indicación que deba hacerse al encargado del desarrollo de la asamblea.

Artículo 10°—Debe registrarse la hora de inicio y controlar que, durante el desarrollo de la asamblea, se mantenga el quórum. Si se llegara a romper el quórum, hay que registrar la hora en que sucedió e Indicárselo inmediatamente al encargado.

Artículo 11°—El delegado del Tribunal deberá verificar y consignar, en el informe, la cantidad de asambleístas que votan a favor o en contra de un determinado

asunto, así como el tipo de votación (artículos 58, inciso g), y 60 del Código Electoral).

Artículo 12°—El delegado del Tribunal Supremo de Elecciones no podrá emitir criterio alguno sobre los diferentes tópicos tratados en el desarrollo de la asamblea.

Artículo 13°—El delegado deberá tomar nota de todas las incidencias de la asamblea. Si se llevan a cabo nombramientos, debe anotarse el nombre completo de la persona elegida, así como su número de cédula de identidad, el puesto para el que fue electa, la forma de votación y los votos que obtuvo.

Artículo 14°—Las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales, deberán estar conformadas, al menos, por un cuarenta por ciento (**40%**) de mujeres (artículo 60 del Código Electoral).

Artículo 15°—Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la celebración de la asamblea, el delegado designado deberá informar a la Dirección General del Registro Civil, con copia a la Oficina de Coordinación de Programas Electorales, un detalle pormenorizado de todas las incidencias de la asamblea, debiendo adjuntar el registro de los nombres completos, números de cédula de identidad y firmas de los asambleístas, al igual que cualquier otro documento que se estime conveniente para el ulterior análisis que realice la Dirección General del Registro Civil.

Artículo 16°—En las Asambleas Plenarias o Generales no tienen que intervenir los delegados del Tribunal Supremo de Elecciones, a menos que sean convocadas conjuntamente con la Asamblea Nacional y ésta última tuviese que ratificar los acuerdos adoptados por aquellas.

Artículo 17°—Rige a partir de su publicación.

Luis Antonio Sobrado González, Magistrado Presidente a. í.—Eugenia María Zamora Chavarría y Zetty Bou Valverde, Magistrados.—1 vez.—(N° 1072-2007).—C-59290.—(21892).